



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03883-2015-PA/TC
JUNÍN
MARINO ANANÍAS GÓMEZ
DÁVILA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 03883-2015-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2595-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de setiembre de 2009; y **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que emita nueva resolución otorgándole al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional regulada por la Ley 26790, de Decreto Supremo 003-98-SA y sin la aplicación del tope máximo previsto en el Decreto Ley 25967 y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Ananías Gómez Dávila contra la resolución de fojas 683, de fecha 26 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente lo solicitado por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha de 16 de enero de 2006 (f. 225), ordenó que la entidad demandada, de conformidad con la Ley 26790 y en concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, otorgue al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de los reintegros o devengados y los intereses legales a que hubiere lugar.
2. El demandante, el 14 de diciembre de 2009 (f. 392), observó la Resolución 2595-2009-ONP/DPR.S C/DL 18846 así como otros informes y liquidaciones emitidas en etapa de ejecución de sentencia por la ONP, el 2 de setiembre de 2009 (ff. 360 a 368), y alegó que la entidad emplazada no dio cumplimiento al mandato judicial de fecha 16 de enero de 2006 (f. 225), pues se le otorgó una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles), aplicando indebidamente el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
3. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 35, de fecha 26 de julio de 2010, declaró infundada la observación efectuada por el actor por considerar que la renta vitalicia se encuentra sujeta a los topes pensionarios de conformidad con lo regulado por el Decreto Ley 25967, cuyo artículo 3 dispone que la pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Oficina de Normalización Previsional (ONP), por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de S/. 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles). La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 40, de fecha 3 de agosto de 2011, confirmó el auto contenido en la Resolución 35, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

4. El demandante, con escrito presentado el 13 de agosto de 2013 (f. 633), solicita que se reponga la causa al estado respectivo a fin de que se continúe con la ejecución de la sentencia conforme a ley.
5. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 44, de fecha 10 de setiembre de 2013 (f. 672), declaró improcedente lo solicitado por el accionante por considerar que el proceso se encuentra concluido con mandado de archivo definitivo por la instancia superior. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 683) mediante Resolución 47, de fecha 26 de noviembre de 2013, confirmó la apelada Resolución 44, por los mismos fundamentos.
6. El demandante, el 26 de diciembre de 2013 (f. 703), interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la Resolución 47, alegando que la Resolución 2595-2009-ONP/DC/DL 18846 le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional de S/. 600.00 aplicando el artículo 3 del Decreto Ley 25967, lo que constituye el incumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 16 de enero de 2006 (f. 225).
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En este caso, corresponde determinar si en la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de amparo (fundamento 1 *ut supra*) se ha desvirtuado lo decidido a favor del demandante; en particular, si corresponde aplicar o no topes a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

10. La ONP, en el informe de fecha 2 de setiembre de 2009 (f. 361), refiere que atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y el artículo 18 del Decreto Supremo 003-98-SA, los montos de la pensión serán calculados sobre el 100 % de la “remuneración mensual” del asegurado, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, esto es, al accidente o enfermedad sufrida por el asegurado.
11. Así, para efectos de determinar la “remuneración mensual” del demandante se procedió a dividir entre doce el monto total resultante de las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de su cese de labores (31 de julio de 1997), esto es, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 1997, obteniéndose la suma de S/. 1759.45, según el Cuadro de Remuneraciones que obra a folios 162. Por su parte, al haberse determinado 60 % de incapacidad por enfermedad profesional, corresponde otorgarle al actor el 50 % de la “remuneración mensual”; monto que quedó determinado en la suma de S/. 879.73 (ochocientos setenta y nueve y 73/100 nuevos soles).
12. Sin embargo, en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967, la ONP consideró que la pensión máxima mensual que puede abonar por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no sería mayor de S/. 600.00 al momento de otorgarse el derecho, razón por la que se toma esta suma como pensión inicial de la renta vitalicia por enfermedad profesional.
13. Por ello, la Resolución 2595-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846 le otorga al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 600.00 (seiscientos y 00/100 nuevos soles) a partir del 3 de julio de 2002, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 25967, lo que demuestra que la entidad demandada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al aplicar el tope pensionario establecido por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias; y no conforme a la Ley 26790 y sus normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Sin embargo, en la sentencia emitida en el precedente contenido en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamentos 30 y 31), se han reiterado las consideraciones expuestas en el Expediente 10063-2006-PA/TC (fundamentos 87 y 117), en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

15. De lo expuesto, concluimos que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria –la pensión de invalidez de la Ley 26790– no les resulta aplicable el “monto mínimo” regulado por el Decreto Legislativo 817, tampoco correspondería aplicar a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley es una norma sustitutoria del Decreto Ley 19990.

16. En tal sentido, consideramos que la ONP, al emitir la Resolución 2595-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, ha omitido los parámetros indicados en la sentencia contenida en la Resolución 16, pues al ser una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional regulada por la Ley 26790, Ley de Seguro Complementario de Riesgo y el Decreto Supremo 003-98-SA, que Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que correspondía otorgarle al demandante era en la suma de S/. 879.73 (ochocientos setentinueve y 73/100 nuevos soles), y no debió estar supeditada a la pensión máxima mensual vigente en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967.

17. Por lo tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada. Es preciso mencionar que la emplazada deberá otorgarle al demandante los reintegros de las pensiones devengadas desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, a partir del 3 de julio de 2002, con sus respectivos intereses legales.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000002595-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 2 de setiembre de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que emita nueva resolución otorgándole al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional regulada por la Ley 26790, el Decreto Supremo 003-98-SA y sin la aplicación del tope máximo previsto en el Decreto Ley 25967, de conformidad con el fundamento 14 *supra* de la presente resolución.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. Por ende, estoy de acuerdo con que se declare fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, y nula la resolución administrativa de fecha 2 de setiembre de 2009.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 26 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia, declarar fundada la observación del demandante respecto del cumplimiento de la sentencia del 16 de enero de 2006 y ordenar a la ONP emitir una nueva resolución administrativa calculando la pensión de invalidez vitalicia del recurrente sin aplicación del Decreto Ley 25967; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03883-2015-PA/TC

JUNÍN

MARINO ANANÍAS GÓMEZ DÁVILA

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL